

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 99/2021
La Paz, 20 de abril de 2021

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR JOSUE PICANERAI CONTRA LA RESOLUCIÓN
TSE-RSP-JUR N° 095/2021 DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

I. ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2021 **Josue Picanerai** interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución TSE-RSP-JUR N° 095/2021 de 6 de abril de 2021, argumentando que es contradictoria e incongruente, carece de exhaustividad y objetividad, ya que no valora lo que realmente sucedió en el pueblo Ayoreo, puesto que únicamente se tomó en cuenta lo argumentado por un pequeño número de familias que no respetan la parte orgánica y el Estatuto del pueblo Ayoreo.

Señala el recurrente que, de acuerdo al Estatuto Orgánico de la CANOB, la asamblea extraordinaria no tiene la atribución de nombrar o sustituir a los miembros del directorio y no existe la figura de "autoconvocatoria". Considera que el Tribunal Supremo Electoral está violando la Constitución Política del Estado, los derechos de los pueblos indígenas y las normas y procedimientos propios de la CANOB, al reconocer una simple reunión de unas cuantas personas que representan menos de la tercera parte de las comunidades afiliadas, porque en la reunión de 12 de enero de 2021, no participaron 23 comunidades como se expresa en la Resolución del TSE.

Argumenta el recurrente que los Estatutos de la CANOB no contemplan que la elección de la directiva sea hecha por una Asamblea auto-convocada; la convocatoria debe ser efectuada por el directorio o por 2/3 de votos de las comunidades afiliadas, y que en la reunión del 12 de enero de 2021, solo participaron 12 comunidades, demostrando con ello la total falta de legitimidad de esta reunión y el irrespeto a las normas y procedimientos propios de la CANOB.

Finalmente, manifiesta que siendo el recurso extraordinario de revisión el único mecanismo legal para que las autoridades del Tribunal Supremo Electoral enmienden el error cometido con la Resolución TSE-RSP-JUR N° 095/2021, solicita la revocatoria de dicha resolución y el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz continúe con la atención de la solicitud de supervisión a la 4° gran Asamblea del Pueblo Ayoreo para la Elección de Asambleístas Departamentales del pueblo Ayoreo.

Presenta como prueba documental la siguiente: fotocopia de nota OF CANOB N° 005/2021 suscrita por Orlando Picanerai, Juan Carlos Chiqueno P., Andrés Chiqueno Etacore, Dope Etacorei Dosapei. Fotocopia del Acta de la Tercera Agran Asamblea de fecha 12 de febrero de 2021. Fotocopia de Certificación N° 001265 de la Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz. Certificación N° 003001 de la Confederación de Pueblos Indígenas del oriente, Chaco y Amazonía de Bolivia. Fotocopia de Resolución Prefectural N° 759/98. Estatuto Orgánico de la Central Ayoreo Nativa del Oriente Boliviano. Reglamento Interno de Funcionamiento de la Central Ayoreo Nativa del oriente Boliviano "CANOB".

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En relación a las condiciones de admisibilidad que deben concurrir respecto a los recursos extraordinarios de revisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral; se tienen los siguientes elementos:

Handwritten notes and stamps: "MR", "508", "SECRETARÍA", "L.F.F.", "TAMARA", "AS", "AM".

Hechos nuevos son aquellos que, estando conectados con el hecho demandado (impugnado), suceden o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a la emisión de la resolución objeto de aquella impugnación y tienen relación con la cuestión en litigio.

La *prueba con carácter de reciente obtención*, es para acreditar que aquella prueba se mantuvo alejada del análisis crítico, lógico y valorativo a momento de dictar la Resolución que es motivo de impugnación, porque se desconocía su existencia o porque recién se produjo.

Bajo el contexto descrito, el recurso extraordinario de revisión constituye una vía jurisdiccional de impugnación de última instancia, cuyo elemento fundamental es que el o los recurrentes deben acreditar la existencia de hechos nuevos o preexistentes que demuestren, con prueba de reciente obtención, que la resolución impugnada fue dictada erróneamente.

En el caso presente, el recurrente no ha demostrado la existencia hechos nuevos que estén conectados con el asunto de fondo sobre el cual se ha emitido la Resolución TSE-RSP JUR N° 095/2021 del Tribunal Supremo Electoral, ni aporta prueba de reciente obtención, que se encuentre vinculada al asunto de fondo y que haga suponer que la resolución recurrida fue emitida erróneamente.

En efecto, ninguno de los hechos descritos ni la prueba aportada modifica los elementos que dieron lugar a la Resolución TSE-RSP JUR N° 095/2021 de 6 de abril de 2021, por la que el Tribunal Supremo Electoral declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Tari Chiqueno Etacore, en representación de la Central Ayorea Nativa del Oriente Boliviano (CANOB), contra la Resolución TED-SCZ-APIOC N° 06/2021 de 23 de febrero de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, en la que dispuso que las autoridades de la Central Ayorea Nativa del Oriente Boliviano (CANOB) realicen una nueva convocatoria a las comunidades que la conforman, para la elección de sus representantes por normas y procedimientos propios, con la supervisión del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, a través del SIFDE, previo el cumplimiento de los requisitos para su realización.

Asimismo la decisión asumida por el Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 095/2021 de 6 de abril de 2021, garantiza que el Pueblo Ayoreo, en ejercicio a sus derechos colectivos, elija legítimamente a sus representantes ante la Asamblea Departamental de Santa Cruz, a través de sus normas y procedimientos propios, ya que deberán ser convocadas a la Asamblea General, sin excepción, todas las comunidades que conforman la Central Ayorea Nativa del Oriente Boliviano (CANOB).

El Tribunal Supremo Electoral tiene la obligación de garantizar a los pueblos y naciones indígenas el ejercicio de sus derechos políticos individuales y colectivos y la democracia comunitaria. En este marco, la Resolución TSE-RSP JUR N° 095/2021 de 6 de abril de 2021, por lo que más allá de sus divergencias internas, en el espacio democrático comunitario de su Asamblea General, deberán elegir a sus representantes titular y suplente, conforme a los mecanismos establecidos en su estatuto, los cuales fueron determinados de forma libre y autónoma por el pueblo Ayoreo. En esta línea, el Tribunal Supremo Electoral de Santa Cruz, previa verificación de los requisitos exigidos para la supervisión de la referida Asamblea General, deberá realizar la supervisión correspondiente, conforme a ley.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, considerando que el recurrente no ha mostrado hechos nuevos o preexistentes, ni ha aportado prueba de reciente obtención, elementos exigidos por ley para la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión, para mostrar que a momento de dictar

la resolución recurrida no se hubieran tomado en cuenta hechos o prueba desconocida, y considerando también que la determinación recurrida no vulnera derecho alguno de las comunidades de la CANOB, que como se dijo, podrán participar en la Asamblea General a través de sus mecanismos establecidos por sus normas propias, no corresponde la procedencia del recurso interpuesto por Josue Picanerai.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Josue Picanerai contra la Resolución TSE-RSP-JUR N° 095/2021 de 6 de abril de 2021.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara la notificación de ley con la presente Resolución a las partes y su remisión al Tribunal Departamental de Santa Cruz, para que proceda como corresponde.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

